

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022. A despacho, demanda que correspondió por reparto Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 177**

Radicación No. 2021- 00493

Cali, veinticinco (25) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de VENTA DE BIEN COMÚN, promovida en nombre propio por el señor MARCO TULIO MIRANDA ESCOBAR, mayor de edad y vecino de Calima Darién, en contra de su ex cónyuge MERCEDES CHACON MOLINA, mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se establece que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, puesto que el asunto que atañe a la demanda presentada, la VENTA DE BIEN COMUN, no está enlistado en los artículos 21 y 22 del C.G.P., que determinan la competencia en única y en primera instancia de los jueces de Familia

Ahora bien, dispone el Artículo 17-1º del C.G.P., que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: *"De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."* Igualmente, conforme al artículo 18-1, conocen en primera instancia de estos asuntos cuando sean de menor cuantía.

A su turno, el artículo 25 del Código General, dice que los procesos son de mínima, mayor o menor cuantía, y que *"son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"*

De acuerdo a lo anterior, si bien en la demanda no se determina la cuantía del proceso, lo cierto es que del hecho segundo y conforme al trabajo de partición allegado, se observa que el inmueble tiene un valor de \$102.068.000.00, de donde se desprende que es un proceso de menor cuantía, correspondiendo la competencia a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En este orden, no es competente este despacho para conocer de la demanda de VENTA DE BIEN COMUN, y en consecuencia, según lo dispuesto en el

artículo 90 del C.G.P, se rechazará y se ordenará su remisión a la oficina de reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales, los competentes para conocer del asunto.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de VENTA DE BIEN COMUN, promovida en nombre propio por el señor MARCO TULIO MIRANDA ESCOBAR, en contra de la señora MERCEDES CHACON MOLINA.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Reparto de Cali-Valle, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR cancelar su radicación y anotar la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA LUCÍA RIZO VARELA.

La Juez

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali Marzo 02/2022

El Secretario:  
JHONIER ROJAS SANCHEZ